

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 168.  
**-PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
**-DEMANDANTE:** JOSÉ ELIBERTO RUANO CUELTAN.  
**-DEMANDADO:** JHON JAIRO ANAYA MARTÍNEZ.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00310-00.

**QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del numeral 04 del auto No. 2141 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se condenó en perjuicios en abstracto a la parte demandante debido al perfeccionamiento de las medidas que fueran decretadas.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Asimismo, debe decirse que el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso interpuesto debido a que el demandado no fue notificado del presente asunto.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que, si bien fueron decretadas medidas cautelares dentro del presente asunto, las mismas no tuvieron vocación de prosperidad, y por lo que no existe razón alguna para condenar al demandante en perjuicios, sumado al hecho de que no fue posible notificar al demandado, lo que conllevó a solicitar el desistimiento de las pretensiones, y siendo incongruente la mencionada condena “(...) *por el hecho de haber presentado la demanda adicionalmente se le condena al pago de perjuicios, los que, en el presente trámite, no fueron causados.* (...)”.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que no es en este proceso donde se deba debatir si las medidas cautelares causaron perjuicios o no, pues ello es un tema para dilucidar en el respectivo incidente que debe formular, en este caso, el demandado. Lo anterior teniendo como base inc. 03 del art. 283 del C. G. del P.

Asimismo, debe decirse que el Despacho condenó en perjuicios al demandante en franca aplicación con lo dispuesto el inciso 03 del artículo 316 de nuestra codificación procesal, que literalmente prevé que

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Como puede observarse, para el anterior enunciado normativo basta con que las medidas cautelares se practiquen, es decir, que se perfeccionen las mismas sin importar si tuvo frutos o no la medida, otra cosa será si hubo o no perjuicio ello será algo que de ser el caso se comprobara o no en el respectivo incidente, tal como atrás se dejó sentado

Ahora bien, la condena en abstracto es perfectamente valida como quiera que este Juez carece de elementos para determinar los perjuicios que pudo sufrir el demandado debido a la práctica de las medidas decretadas, y por lo que no puede fijarse un monto en específico.

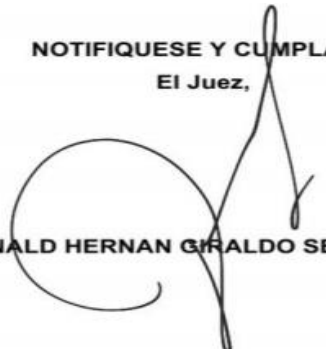
Frente a lo anterior, el doctrinante Jorge Parra Benítez ha expuesto: “(...) *En algunos casos, como en el artículo 80 del Código, autoriza este, si el juez al momento de dictar un auto carece de elementos para determinar la condena, para que se haga la liquidación por incidente que debe promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia del superior, so pena de que se considere extinguido el derecho por caducidad, toda vez que “Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho” (...)*”<sup>1</sup>.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** para revocar lo dispuesto en el numeral 04 del auto No. 2141 del 21 de noviembre de 2022, a través del cual se condenó en perjuicios en abstracto a la parte demandante debido al perfeccionamiento de las medidas que fueran decretadas, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00310-00.)

JPM

<sup>1</sup> Jorge Parra Benítez, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Pagina 253.